



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 242-2005-CONSUCODE/PRE
Jesús María, 24 JUN 2005

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental (Provias Departamental) y puesta en conocimiento de éste Consejo el 07 de junio de 2005, así como el pago de la tasa realizado con fecha 10 de junio de 2005;

El escrito del abogado Hernán Marcelino Icochea Ricse, puesto en conocimiento de este Consejo con fecha 17 de junio de 2005;

El Informe N° 010-2005-CONSUCODE-GCA, de fecha 23 de junio de 2005, que analiza la recusación formulada.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de enero de 2003, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental (Provias Departamental) y el Consorcio Cosapi Transiel celebraron el Contrato de Ejecución de Obra N° 182-2003-MTC/22, a efectos de la ejecución de las Obras de la Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Catac - Chavín - San Marcos, Tramo Túnel Kahulsh - San Marcos, ubicado en el departamento de Ancash, Provincias de Recuay y Huarí;

Que, mediante Carta Notarial de fecha 06 de abril de 2004, el Consorcio Cosapi Transiel procedió a dar inicio al procedimiento arbitral, a efectos de resolver la controversia descrita en dicho documento; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 186° y 191° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 013-2001-PCM, designando como árbitro al abogado Hernán Marcelino Icochea Ricse;

Que, mediante Carta Notarial de fecha 19 de abril de 2004, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental (Provias Departamental) cumple con contestar la solicitud citada en el párrafo precedente, designando como árbitro al abogado Luis Alfonso de la Torre Odar;

Que, los árbitros previamente nombrados, designan como Presidenta del Tribunal Arbitral a la doctora Elvira Victoria Méndez Chang;

Que, mediante escrito recibido por este Consejo el 07 de junio de 2005, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental (Provias Departamental) presentó una solicitud de recusación contra el árbitro designado por el Consorcio Cosapi Transiel, manifestando que *"...en la Audiencia de Pruebas (...) el Dr. Hernán Icochea Ricse, ha adelantado opinión al señalar que al momento de resolver el Tribunal Arbitral tomará en cuenta una de las dos fórmulas polinómicas planteadas por el demandante en su peritaje de parte presentado; hecho que evidencia que el árbitro de parte ya expuso, anteladamente, que el resultado del proceso arbitral favorecerá al demandante, a pesar que en dicha etapa procesal correspondía tan sólo (sic) efectuar la actuación de las pruebas presentadas por las partes y con ello aclarar las controversias planteadas"*;

Que, agrega además que *"...el árbitro de la parte demandante en forma insistente y reiterada intentó forzar a nuestro abogado a escoger por una de las dos fórmulas polinómicas presentadas por el demandante, como nueva fórmula de cálculo de los reajustes de precios en la obra ejecutada (...) a pesar que nuestro abogado ya le había reiterado que dicha pericia de parte excedía el encargo efectuado y que los montos que arrojaban los cálculos efectuados por el perito eran inválidos en razón a que se habían efectuado contraviniendo la cláusula novena del contrato y el artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Argumento que sin embargo no inmutó al árbitro de parte, quien insistió en su posición de obtener una respuesta favorable para el demandante ..."*;



Que, del mismo modo, indican que "...el árbitro de la parte demandante lejos de limitarse a apreciar los argumentos de las partes y llegar a un razonamiento lógico a través de los medios probatorios y el marco legal vigente, que le permitan dilucidar cual de ellas le asiste la razón, ha tomado abiertamente la posición de la parte demandante..."

Que, mediante carta recibida por este Consejo el 17 de junio de 2005, el abogado Hernán Marcelino Icochea Ricse absuelve el traslado de la recusación, señalando, que "... la causal aducida para la recusación no se encuentra recogida en el artículo 197º del referido Reglamento ..." (Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado) pero que "... en el supuesto negado que se consideren aplicables también las causales establecidas en la Ley General de Arbitraje (...) la solicitud debe ser declarada improcedente";

Que, del mismo modo, manifiesta que "...no ha adelantado opinión alguna durante la Audiencia de Pruebas ..." puesto que la pregunta realizada "...buscaba que los representantes de PVD (Provias Departamental) efectuaran observaciones de naturaleza técnica a las fórmulas propuestas por la demandante, lo cual no ocurrió";

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante D.S. Nº 013-2001-PCM, las causales de recusación de un árbitro son las contenidas en el artículo 196º de Reglamento acotado, así como las contenidas en el artículo 307º del Código Procesal Civil;

Que, conforme a lo dispuesto por el inciso 3) del artículo 28º de la Ley Nº 26572, Ley General de Arbitraje, norma de aplicación supletoria al presente proceso, por mandato del artículo 186º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante D.S. Nº 013-2001-PCM, "los árbitros podrán ser recusados (...) cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia";

Que, sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 31º de la norma acotada, "iniciado el proceso arbitral, la parte que formula recusación debe hacerlo inmediatamente después de la causa que la motiva, justificando debidamente las razones en que se basa y siempre que no haya vencido el plazo probatorio...", por lo que la recusación formulada debe ser declarada improcedente por extemporánea;

Que, de acuerdo con el inciso 22) del artículo 7º del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE; es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la el texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM y la Ley Nº 26572, Ley General de Arbitraje.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar IMPROCEDENTE por extemporánea la recusación formulada por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental (Provias Departamental) contra el abogado Hernán Marcelino Icochea Ricse, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, llamándose la atención al referido profesional a fin de que en lo sucesivo no utilice términos agraviantes en contra de cualquiera de las partes.

Artículo Segundo. Notifíquese la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Regístrese, publíquese y archívese.



Ricardo Salazar Chávez
RICARDO SALAZAR CHÁVEZ
Presidente